

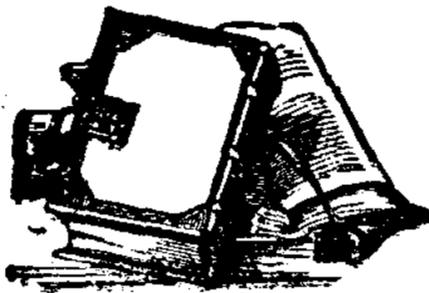
LEY ORGANICA

PARA

EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

INTERIOR

DE LOS DISTRITOS POLITICOS DEL ESTADO.



PACHUCA.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A CARGO DE LUIS A. ESCANDON.

1879.

EL C. CAYETANO GOMEZ Y PEREZ, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente.

Decreto Número 26.—El Congreso constitucional del Estado de México ha decretado lo siguiente:

LEY ORGANICA

Para el Gobierno y Administracion interior de los Distritos políticos del Estado.

CAPITULO I.

**DE LOS GEFES POLITICOS, SU NOMBRAMIENTO
Y MODO DE SUPLIR SUS FALTAS.**

Art. 1º En cada Distrito de los en que se divide ó divide el Estado, habrá un funcionario con el título de gefe político, á cuyo cargo inmediato estará la administracion pública, y que tendrá las facultades y restricciones de que habla esta ley.

Art. 2º Para ser gefe político, se requiere: ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y tener los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente el cargo.

Art. 3º No pueden ser gefes políticos:

I. Los comprendidos en la ley de 14 de Agosto de 1867, sin rehabilitación especial del Congreso del Estado, no obstante haberla obtenido del gobierno general.

II. Los que hayan sufrido por sentencia judicial pena infamante.

Art. 4º Los gefes políticos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá suspenderles ó removerles á su arbitrio.

Art. 5º Las funciones de los gefes políticos son de simple comisión.

Art. 6º Los gefes políticos antes de comenzar á ejercer sus funciones, harán ante el Gobernador ó ante el Ayuntamiento de la cabecera del Distrito, la protesta de cumplir fiel y lealmente su encargo.

Art. 7º Las faltas accidentales de los gefes políticos, se suplirán por el presidente del Ayuntamiento de la cabecera ó quien haga sus veces, entretanto el gobierno dispone lo conveniente.

Art. 8º Los gefes políticos estarán á las órdenes inmediatas y directas del gobierno, siendo los órganos naturales de comunicación entre este y las demas autoridades y ciudadanos del Distrito que está á su cargo.

Art. 9º Cuando la autoridad superior conceda licencia á cualquier funcionario ó empleado inferior, se concederá por conducto del gefe político, á quien el agraciado designará el dia que comience á hacer uso de aquella.

Art. 10. Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos del Distrito, cualquiera que sea la naturaleza de sus funciones, con excepcion de las autoridades judiciales, tienen la obligación de informar al gefe político sobre

los puntos que les designe, en los mismos términos que se los puede prevenir el gobierno.

Art. 11. Toda fuerza armada del Distrito, ya sea municipal, de Guardia Nacional ó rural, está á las órdenes del gefe político.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS GEFES POLITICOS.

Art. 12. Las atribuciones de los gefes políticos son puramente gubernativas y municipales, teniendo por objeto:

La administracion de justicia.

La instruccion y beneficencia públicas.

Los asuntos municipales.

La policia y salubridad públicas.

La Hacienda pública.

El gobierno interior de los pueblos.

La estadística.

La guardia nacional y rural.

Art. 13. Las atribuciones de los gefes políticos, en cuanto á la administracion de justicia, son las siguientes:

I. Excitar á los jueces de su Distrito para la pronta administracion de justicia, dando aviso al gobierno de los abusos que lleguen á su conocimiento, sin mezclarse en las operaciones de aquellos.

II. Imponer multas de uno á veinticinco pesos, á los jueces conciliadores que no concurren con puntualidad al despacho, siempre que la falta esté justificada con informacion gubernativa.

III. Recibir las acusaciones contra los jueces de su Distrito, y remitirlas al Tribunal Superior, por conducto del gobierno.

IV. Dar á los jueces y conciliadores, todos los auxilios que les pidan para la mejor y mas pronta administracion de justicia.

V. Expedir órdenes de arresto de alguna persona, cuando lo exija el bien público ó la pronta administracion de justicia; pero con la calidad de que verificada la aprehension, pondrán dentro de cuarenta y ocho horas al aprehendido, á disposicion del juez competente.

VI. Registrar las casas, edificios, papeles y demas objetos que tengan á bien, cuando lo exijan la tranquilidad pública y la buena administracion de justicia, en lo criminal, siempre que por previa sumaria ú otra prueba, conste la verdad del hecho, la ocultacion del delincuente en la casa que haya de catearse, ó en general, la necesidad ó conveniencia del procedimiento. El gefe político hará estos cateos, por sí ó por medio de la persona que designe; mas en el último caso, serán practicados á presencia de la primera autoridad local.

VII. Dar aviso al Tribunal Superior, de las detenciones prolongadas por mayor término del legal, que pongan en su conocimiento los alcaides de las cárceles del Distrito.

VIII. Inspeccionar las cárceles del Distrito, visitando la de la cabecera, cuando menos cada mes, y dando aviso al gobierno de cuantas faltas note en ellas, así como de los medios que estime oportunos para remediarlas.

IX. Proponer al Gobierno, con acuerdo del consejo del Distrito, todas las mejoras posibles en las cárceles de aquel, á fin de que en ellas haya la debida separacion, entre los formalmente presos, los detenidos y los sentenciados, y de que se establezca plenamente el régimen penitenciario, proponiendo los presupuestos de gastos indispensables al efecto, y los medios de cubrirlos.

X. Llevar un libro de alta y baja de reos que haya en las cárceles del Distrito, con expresion de los delitos por los que son juzgados.

Art. 14. En punto á la instruccion y beneficencia pú-

blicas, las atribuciones de los gefes políticos son las siguientes:

I. Cuidar con toda diligencia de la ejecucion de las leyes y ordenanzas relativas á la instruccion pública del Distrito, y á los establecimientos de beneficencia.

II. Procurar, que cuando menos, en cada cabecera de municipalidad ó municipio, háya una escuela para niños y otra para niñas, y hacer si fuere posible, que se establezcan esos planteles en todas las haciendas y rancherías que tengan mas de cien habitantes, ó consultar al gobierno los medios necesarios para conseguirlo, oyendo á ese efecto á las juntas municipales de instruccion pública, y con acuerdo del consejo del Distrito.

III. Exijir de las expresadas juntas, cada mes, un cuadro estadístico de instruccion, dando los modelos necesarios para formarlos. Esos cuadros contendrán el número de escuelas de cada municipalidad, el nombre y edad de los preceptores, el número de alumnos de aquellos, con la especificacion relativa al grado de instruccion de cada uno, su edad, sus padres, la falta de asistencia que hayan tenido en el mes, la calificacion que hubieren recibido en el último certámen, el dia de su entrada á la escuela y los medios oportunos para el mejoramiento de la instruccion.

IV. Formar en cada trimestre, con los cuadros á que se refiere la fraccion anterior, un cuadro general de instruccion en el Distrito, y remitir de él un ejemplar al gobierno y otro al Congreso del Estado.

V. Cuidar que los preceptores de ambos sexos, tengan la correspondiente instruccion y moralidad, presidiendo el exámen de los que sin título pretendan ser preceptores, el cual se hará por personas de notoria inteligencia, nombradas por el gefe político y el alcalde municipal, Estos exámenes y su resultado, solo servirán para admitir ó desechar al pretendiente, como maestro de alguna escuela pública del Distrito.

VI. Presidir los certámenes públicos de las escuelas de

— 8 —

la cabecera, á los cuales concurrirán el presidente del ayuntamiento y la comision de instruccion pública de la misma.

VII. Consultar al gobierno, con acuerdo del consejo de Distrito, los medios necesarios para el establecimiento de hospitales, hospicios y otros institutos de beneficencia.

Art. 15. Las atribuciones de los gefes políticos en cuanto á los asuntos municipales, son las siguientes:

I. Asistir cuando le parezca á los cabildos públicos ó secretos, ordinarios ó extraordinarios, que celebren los ayuntamientos del Distrito, presidiéndoles sin voto en las deliberaciones del cuerpo.

II. Representar al gobierno cuando el acuerdo de algun ayuntamiento tienda á hacer ineficaces sus órdenes, suspendiendo entretanto y bajo su responsabilidad, la ejecucion del acuerdo.

III. Ponerse de acuerdo con los ayuntamientos, en las determinaciones generales ó de gravedad.

IV. Excitar á los ayuntamientos al cumplimiento de sus deberes, cuidando de que se verifiquen los cabildos, que se cumplan las leyes y ordenanzas, y que las respectivas comisiones desempeñen bien y eficazmente sus encargos.

V. Pedir informes á los ayuntamientos sobre cualquiera ramo de la administracion municipal. Los mismos ayuntamientos, en ningun caso negarán los informes que les pida el gefe político.

VI. Declarar legalmente disuelto á cualquier ayuntamiento que se ponga en estado de rebelion contra el gobierno ó las instituciones por actos positivos. El gefe político hará esa declaracion de acuerdo con el consejo de Distrito, siempre que pudiere, y los efectos de ella serán la nulidad de todos los actos del ayuntamiento rebelde, y la responsabilidad de sus miembros. El gefe político cuidará de reemplazar, conforme á las leyes, al ayuntamiento disuelto.

VII. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan los alcaldes, regidores y municipales, y hacer que las faltas de aquellos sean substituidas reuniendo á las juntas electora-

les, para que nombren la persona que desempeñe el cargo del renunciante.

VIII. Conceder licencia hasta por dos meses en cada año á los funcionarios municipales.

IX. Recibir la protesta de los nuevos concejales en la instalacion del ayuntamiento de la cabecera.

X. Suspender con causa justificada y de acuerdo con el consejo de Distrito, á alguno ó algunos de los miembros de los ayuntamientos de aquel, dando cuenta inmediatamente al gobierno con el expediente respectivo, y procediendo bajo su responsabilidad á que los suspensos sean reemplazados como las leyes prevengan.

XI. Aprobar, con acuerdo del regidor del ramo, el reparto de los bagajes, alojamientos y recursos que deban darse á las tropas.

XII. Recorrer el Distrito de manera, que por lo menos una vez al año visiten cada municipalidad de las que lo formen y las oficinas de ellas.

XIII. Visitar por sí ó por persona de su confianza las **oficinas de los ayuntamientos**, dando aviso al cabildo ó al **gobierno**, si á aquel no conviniera avisarle; mas sin establecer en las visitas reformas ni variaciones, sino limitándose á dar cuenta al gobierno con el expediente instructivo.

XIV. Revisar los bandos de policía y buen gobierno que expidieren los ayuntamientos del Distrito, antes de ser publicados.

XV. Conceder la adjudicacion y expedir los títulos de los fondos municipales y terrenos de comun repartimiento, valiosos hasta doscientos pesos, en los términos de la Suprema Circular de 9 de Octubre de 1856.

XVI. Emitir su informe sobre el presupuesto que en los primeros ocho dias de Noviembre deben mandar por su conducto los ayuntamientos y municipales al gobierno.

XVII. Remitir las cuentas municipales, para su glosa á la Secretaría de hacienda del gobierno del Estado.

XVIII. Aprobar los gastos municipales que no estando en el presupuesto, no excedan de quinientos pesos por una

vez en todo el año, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

XIX. Hacer observaciones á los cortes de caja que mensualmente les remitan los ayuntamientos y municipales, poniendo el visto bueno en los que encontraren exactos.

XX. Rubricar las fojas y firmar la primera y última de los libros en que se llevan las cuentas de los fondos municipales.

XXI. Aprobar ó modificar, con acuerdo del consejo de Distrito, los reglamentos vigentes ó que expidan los ayuntamientos de aquel para el cobro de sus fondos.

XXII. Calificar, con acuerdo del consejo de Distrito, las causales que para la remoción de los tesoreros municipales, les propongan los ayuntamientos respectivos del Distrito.

XXIII. Llevar un libro donde consten los bienes propios, y de arbitrios establecidos ó que se establecieren de los ayuntamientos y municipios del Distrito.

XXIV. Vigilar en todo que sea arreglada á los presupuestos aprobados por el gobierno la inversion de los fondos municipales.

XXV. Intervenir en las ventas y demas contratos que hagan las municipalidades y municipios, aprobándolos con acuerdo de su consejo cuando la cuantía del negocio no pasare de trescientos pesos, ó la pension del arrendamiento no exceda de cincuenta pesos; ó informando al gobierno en caso contrario: en el primero no omitirán el aviso al gobierno.

XXV. Resolver, con acuerdo del consejo de Distrito, todas las dudas ó dificultades que se ofrezcan entre los ayuntamientos y contratistas, sobre la ejecucion de los contratos municipales, subsistiendo su resolucion si las partes interesadas se conformaren, ó en caso contrario, expidiendo certificado de ella, con extracto del expediente, para que decida el juez ordinario siguiendo el juicio que corresponda.

XXVII. Conceder ó negar licencia para litigar á los ayuntamientos, municipios ó pueblos. Los gefes políticos antes de conceder ó negar esas licencias, oirán las razones

que les fueren expuestas por el ayuntamiento, municipio ó pueblo interesado, para sostener como actor el litigio; procurarán un avenimiento con la parte contraria, á quien oirán en lo conducente; evitarán en todo caso las vías de hecho; y dictarán su resolución; contra la cual cabe el recurso de ocurrir al gobierno, quien oyendo al gefe político concederá ó negará definitivamente la licencia.

Cuando los ayuntamientos, municipios ó pueblos fueren demandados, no necesitan de licencia para sostener sus derechos; pero los gefes políticos procurarán evitar el litigio y cuidarán que el nombramiento de apoderado recaiga en persona honrada y que tenga la aptitud necesaria.

XXVIII. Aprobar ó reprobar el nombramiento de apoderado que hagan los ayuntamientos, municipales ó pueblos, para seguir determinado litigio. En el segundo caso podrá el ayuntamiento, municipal ó pueblo que lo solicite, proponer al gefe político otra persona que le represente.

XXIX. Informar al gobierno sobre la solicitud que hagan los ayuntamientos, municipios ó pueblos cuando litigaren, para que de los fondos municipales ó comunes respectivos se hagan las expensas del negocio.

Art. 16. En cuanto á la policía y salubridad pública, los gefes políticos tienen las atribuciones siguientes:

I. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, vertientes, caminos y demas cosas de propiedad pública, general del Estado y Distrito, así como la de los monumentos de la antigüedad.

II. Procurar que se hagan plantíos de árboles, particularmente en las calzadas y caminos.

III. Revisar las licencias que conceden los Ayuntamientos y municipales, para la corta en los montes comunes, sujetando á los agraciados á las reglas que de acuerdo con su consejo estimen necesarios para impedir la destrucción de los mismos montes.

IV. Evitar que en los caminos se pongan árboles ó magueyes que los embaracen ó reduzcan sus dimensiones, y

— 12 —

dictar las medidas necesarias para que no se inunden por el uso de las aguas.

V. Cuidar de la desecacion y de que se dé corriente á las aguas estancadas é insalubres.

VI. Escitar á los ayuntamientos á que manden reconocer los edificios que amenacen ruina, y dispongan su demolicion ó reparo.

VII. Vigilar sobre los trabajos públicos ú obras decretadas por el Congreso ó autorizadas por el gobierno.

VIII. Proponer al gobierno, de acuerdo con su consejo, los arbitrios que crea convenientes para la apertura de nuevos caminos, conservacion de los antiguos, reforma en el cauce de los rios, y en general para todas las obras de utilidad pública, pudiendo en casos urgentes, y dando cuenta luego al gobierno, dictar bajo su responsabilidad las medidas menos onerosas que estime necesarias para impedir ó precaver un mal público.

IX. Dar reglas á los ayuntamientos, con consulta de la junta de estadística del Distrito. para que los edificios que sean contruidos en las poblaciones, formen calles y manzanas segun un plan determinado.

X. Perseguir y desterrar los juegos de azar, y diversiones prohibidas por las leyes.

XI. Cuidar y vigilar que en los mesones, hoteles y demas posadas públicas, no haya desórdenes, procurando en ellos la seguridad y salubridad necesarias.

XII. Examinar los reglamentos que expidan, los empresarios de hoteles y carruages públicos, con el solo objeto de ver si contienen alguna cosa contraria á la buena policia.

XIII. Suspender la construccion de obras, fábricas y establecimientos que sean bajo algun aspecto perjudiciales á la salubridad pública, precediendo el informe de dos ó mas peritos, é informando con el expediente respectivo al gobierno, para ante quien quedan á los interesados sus recursos á salvo, por si la medida atacase su propiedad ó sus derechos.

XIV. Tomar por sí ó por medio de las juntas ó perso-

nas que determine, todas las medidas necesarias para evitar se desarrolle una epidemia ó enfermedad contagiosa de hombres ó béstias, procurando se proporcionen todos los auxilios oportunos, y dando al gobierno aviso sobre este particular y demas circunstancias del caso.

XV. Vigilar la administracion económica interior é inversion de los fondos de los hospitales y hospicios que se establecieren por la autoridad ó municipalidades, revisando sus cuentas y dictando sobre todo las medidas que estime oportunas, dando cuenta al gobierno, sin que por esta atribucion se entienda derogada la ley de 9 de Octubre de 1861, que estableció la "Direccion general de beneficencia pública."

XVI. Cuidar de que los establecimientos de que habla la anterior fracción, creados ó sostenidos por los particulares, cumplan con su objeto.

XVII. Consultar al gobierno sobre los ramos de policía y salubridad, los medios que con acuerdo de su consejo, estimen necesarios y oportunos para el beneficio de los pueblos.

Art. 17. Las atribuciones de los gefes políticos en cuanto á la hacienda pública, son las siguientes:

I. Vigilar en sus operaciones á todos los administradores y recaudadores de contribuciones.

II. Asistir en persona al corte de caja que mensualmente debe hacer el administrador de rentas del Distrito; y por medio de los alcaldes y municipales; á los mismos cortes que hagan los recaudadores de rentas en las municipalidades ó municipios donde los haya.

III. Comparar los cortes de caja de la administracion principal con los de las recaudaciones que deben exigir de los alcaldes y municipales, á quienes los entregarán los recaudadores de rentas, haciendo notar al administrador las discordancias que hubiere si provinieren de falta de los recaudadores; é informando al gobierno si la falta fuere de parte del administrador de rentas del Distrito.

IV. Consultar al gobierno, con acuerdo de su consejo, las

disposiciones que crean convenientes para evitar la dilapidación de los caudales públicos, y dictarlas en casos urgentes y bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al gobierno

V. Visitar las administraciones y recaudaciones de toda clase de impuestos y las tesorerías municipales cuantas veces lo dispongan, dando aviso al gobierno.

VI. Intervenir en las ventas ó contratos por cuenta de la hacienda pública, en los términos que el gobierno le prevenga.

VII. Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes que tratan de la potestad económico-coactiva, para que los administradores y recaudadores no se excedan, pudiendo aun suspender los remates y el procedimiento administrativo, siempre que el deudor asegure con fianza ó depósito los derechos de la hacienda pública, en cuyo caso el jefe político hará que incontinenti se someta la cuestión á la resolución del juez ordinario.

VIII. Impedir en casos particulares y determinados, y con acuerdo del consejo del Distrito, los abusos que cometen los administradores y recaudadores ó sus dependientes, en el cobro de los impuestos, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

IX. Facilitar los auxilios que les pidan, los peritos, administradores de rentas y sus agentes para hacer efectiva la formación de padrones y avalúos de fincas rústicas y urbanas.

X. Consultar al gobierno, con acuerdo de su consejo é informe de los administradores de rentas, el sistema de impuestos que fuere mejor y mas adaptable al Distrito.

Art. 18. Por lo que toca al régimen interior de los pueblos, las atribuciones de los jefes políticos son las siguientes:

I. Hacer que con la debida puntualidad se publiquen, circulen y sean obedecidas las leyes y órdenes que les fueren comunicadas.

II. Hacer que las autoridades ó ciudadanos precidan ó

asistan á las juntas públicas que tengan por disposicion de ley ó autoridad.

III. Conocer y resolver gubernativamente, con acuerdo del consejo del Distrito, de los recursos de nulidad sobre elecciones de ayuntamientos, jueces conciliadores y municipales, y de las dudas de hecho que se susciten sobre ellas. En las de derecho informarán al Gobierno, para que resuelva lo conveniente.

IV. Impedir que los ayuntamientos, ni autoridad alguna, intervenga en las elecciones del Distrito para que resulten electas determinadas personas.

V. Dar parte al Gobierno oportunamente, de las ocurrencias y hechos notables que acontezcan en el Distrito, y que directa ó indirectamente puedan afectar á la administracion pública.

VI. Imponer multas hasta de doscientos pesos á cualquiera autoridad, funcionario ó particular por faltas de policía ó por las cometidas contra su autoridad. Cuando la multa exceda de cincuenta pesos, darán cuenta al gobierno con justificacion; y siempre que el multado no estuviere conforme con la pena, depositando la multa, puede ocurrir al consejo de Distrito, si aquella no excediere de cincuenta pesos, ó al gobierno, si excede. La resolucion de éste ó la del consejo en su caso, se ejecutarán irremisiblemente.

VII. A los que no satisfagan las multas de que habla la fraccion anterior, podrá el gefe político, pero con acuerdo de su consejo, imponerles hasta quince dias de reclusion.

VIII. Nombrar para algun objeto de utilidad general, las comisiones que tengan á bien, á fin de que les den su opinion

IX. Nombrar y remover libremente al secretario de la gefatura política y demas empleados de la secretaría.

X. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en el Distrito, dictando las medidas ordinarias que estimen necesarias, y en casos urgentes que no den lugar á ocurrir al gobierno, bajo su responsabilidad, con acuerdo del consejo,

si pudiere ser reunido, y dando inmediatamente parte al gobierno, las extraordinarias que el caso requiera.

XI. Promover la mejora de la buena administración del Distrito, consultando al gobierno los medios que estimen necesarios para conseguirla.

XII Promover el adelanto de la industria del Distrito, consultando al gobierno los medios necesarios.

XIII. Formar y enviar al gobierno, para que la remita al congreso del Estado en los ocho últimos días del mes de Febrero de todos los años, una memoria sobre todos los ramos de la administración del Distrito.

XIV. Suplir en los matrimonios el consentimiento de los padres ó curadores, en los terminos del capítulo IV de la ley de 16 de Octubre de 1852, formando al efecto el expediente instructivo, que solo contendrá lo necesario para justificar la resolución del jefe político.

XV. Procurar con empeño que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes dispersos en los campos, para que se formen poblaciones regularizadas.

XVI. Obligar á los individuos de los jurados á que asistan á ellos con puntualidad.

XVII. Examinar las licencias de armas y pasaportes, recogiendo las cumplidas ó sospechosas.

XVIII. Intervenir en las operaciones del contingente de sangre para el ejército nacional y fuerzas del Estado, evitando escrupulosamente todo abuso.

XIX. Recoger las armas de las personas que las porten sin los requisitos legales.

XX. Presidir en el Distrito las funciones ó los actos públicos, cuando no concurra el gobierno.

XXI. Requerir la fuerza armada que no esté á sus órdenes, para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones.

XXII. Tomar razon de los títulos de los médicos, cirujanos, abogados, farmacéuticos, escribanos, y en general de todos los profesores que lo necesiten, sin cuyo requisito no podrán ejercer estos su profesion.

Art. 19. En cuanto á la estadística, las atribuciones de los gefes políticos serán las siguientes:

I. Disponer la formacion y rectificacion de los padrones que se formen en el distrito cuando fuere necesario.

II. Formar la estadística del distrito, pudiendo comisionar para esto á las personas que tengan á bien en las municipalidades y municipios, y dándoles con acuerdo de la junta de estadística del distrito, modelos de los cuadros respectivos

III. Pedir los datos que estimen convenientes para la formacion de la estadística, los que se les ministrarán por cualesquiera autoridades del distrito; transmitir los mismos datos á la junta del ramo; y exigir de ella en cada año un cuadro general de la materia.

IV. Remitir en cada año al Gobierno y al Congreso del Estado, un ejemplar á cada uno, del cuadro general estadístico que reciban de la junta relativa del distrito.

V. Intervenir en todas las operaciones del catastro, é informar al Congreso por conducto del Gobierno sobre la division del territorio del Distrito, ereccion de municipalidades y pueblos, supresion de ellos y lo demas relativo.

VI. Visar la primera y última foja de los libros del registro civil, y rubricar las demas.

VII. Vigilar que los jueces del registro civil cumplan estrictamente con las leyes de su institucion.

Art. 20. En cuanto á la guardia nacional y rural de los distritos, las atribuciones de los gefes políticos, son las siguientes:

I. Organizar la guardia nacional del distrito y las fuerzas de seguridad pública que en él haya; vigilar sobre la disciplina é instruccion de las mismas fuerzas; é inspeccionar inmediatamente el manejo é inversion de los fondos, equipo y armamento de ellas.

II. Presidir la junta calificadora de excentos, y con ella cuotizar á quienes lo fueren.

III. Nombrar al tesorero de guardia nacional, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, y exigiéndolo previa-

mente la fianza respectiva; y revisar sus cuentas, poniendo el visto bueno en los cortes de caja mensuales.

IV. Dar cuenta mensualmente al Gobierno de la inversión de los fondos de guardia nacional.

V. Remover al tesorero de guardia nacional cuando lo haga necesario su ineptitud ó mal manejo, dando cuenta inmediatamente al Gobierno y haciendo efectiva la responsabilidad del fiador, para lo cual usará de la facultad económico-coactiva concedida á los administradores de rentas, limitando el procedimiento hasta asegurar los bienes del fiador.

VI. Visitar siempre que lo estime necesario, la tesorería y fuerzas de guardia nacional.

VII. Formar los presupuestos de las guardias nacionales del distrito, sujetándolos á la aprobación del Gobierno.

VIII. Vigilar que las guardias nacionales cumplan con el objeto de su institución.

IX. Disponer de las guardias nacionales solo para los objetos de su institución, que son: defender la independencia nacional, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas, sin hacerlas salir del territorio del distrito si no es en casos de guerra, cuando una ley expresa ó el precepto del Gobernador, fundado en ley expresa, lo autorizare para ello.

X. Disponer de las fuerzas de seguridad pública, rurales y urbanas del distrito para los fines de su institución, que son: conservar la tranquilidad pública y la seguridad en las poblaciones, campos y caminos; y ejercer respecto de ellas y de sus fondos, todas las facultades que se le conceden acerca de las guardias nacionales.

Art. 21. Los gefes políticos no tienen mas facultades que las que expresamente les concede esta ley, sin que se entiendan concedidas otras por falta de expresa restricción.

CAPITULO III.

LIMITES DE LAS FACULTADES DE LOS GEFES POLITICOS.

Art. 22. El ejercicio de la autoridad de los gefes políticos, está circunscrito á los lmites de sus respectivos distritos.

Art. 23. Los gefes políticos en ningun caso podrán:

I. Exceder los límites de la autoridad administrativa.

II. Ejercer los actos reservados al Gobierno.

III. Usurpar, reformar ó modificar los atribuciones del poder judicial.

IV. Salir del territorio de sus distritos sin autorizacion expresa del Gobierno ó necesidad pública inevitable.

V. Establecer contribuciones ni impuestos, cualesquiera que fuesen su objeto y monto.

VI. Imponer préstamos forzosos ni con la calidad de reintegrables.

VII. Disponer se cobren anticipadamente los impuestos establecidos legalmente.

VIII. Disponer de los caudales públicos. Tampoco podrán disponer de los fondos municipales, ni de los de guardia nacional, si no es para los fines de su institucion.

IX. Disponer de las personas de los presos, si no es cuando les sean consignados, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

X. Ocupar la propiedad particular si no es por causa de utilidad pública, en los términos que prevenga la ley.

XI. Impedir que se celebren en el distrito las elecciones populares, en los dias fijados por la ley electoral.

XII. Ingerirse en las atribuciones de los jueces del registro civil, ni abrogárselas.

XIII. Cobrar ningunos derechos por sus actos en el desempeño de su encargo, ni permitir las cobren sus subalternos.

XIV. Derogar sus actos cuando ya constituyan un derecho á favor de tercero.

CAPITULO IV.

RESPONSABILIDAD DE LOS GEFES POLITICOS.

Art. 24. Los gefes políticos son responsables:

I. Por falta de cumplimiento ó demora en el de las órdenes que reciban del Gobierno.

II. Por culpable omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

III. Por infraccion de las leyes ó reglamentos.

IV. Por sus actos administrativos, siempre que en ellos procedan con exceso de poder ó incompetencia.

V. Por el abuso de su autoridad influyendo en las elecciones para que resulte electa determinada persona.

VI. Por no corregir las faltas de sus subalternos, que no constituyan un delito del fuero comun; y teniendo noticia de él, por no consignar al delincuente al juez ordinario.

VII. Por no dar curso á las quejas, aunque fueren contra él mismo, que por su conducto se dirijan al Gobierno.

VIII. Por prevaricato, cohecho ó soborno en el ejercicio de su cargo.

Art. 25. Siempre que se ocurriere al Gobierno quejándose de algun gefe político por abuso de facultades administrativas, aquel pedirá á éste informe con justificacion en un término que no exceda de quince dias, dentro del cual irremisiblemente emitirá el acusado su informe.

Art. 26. El Gobierno, luego que reciba el informe, calificará si la falta es puramente administrativa ó constituye un delito del órden comun: en el primer caso, dictará las providencias que estime convenientes; y en el segundo, suspenderá al acusado y le someterá al tribunal superior.

Art. 27. El Gobierno puede, cuando algun gefe político se negare á dar el informe á que se refieren los artículos anteriores, apremiarle con multas y aun con la suspension en el desempeño de su cargo.

Art. 28. Las penas que en lo gubernativo se impondrán á los gefes políticos, serán:

I. Indemnización de los daños causados al Estado ó á los particulares.

II. Multa hasta de quinientos pesos.

Art. 29. Cuando el gefe político fuere acusado por delito del orden comun, el acusador puede ocurrir al tribunal superior del Estado para que proceda con arreglo á las leyes.

Art. 30. Cualquiera resistencia á su juez de parte del gefe político, en el caso del artículo anterior, le hace responsable de los delitos de rebelion, usurpacion de poder y abuso de la fuerza armada.

Art. 31. El tribunal superior luego que decrete la suspensión y detencion de que hablan los artículos anteriores, dará parte al Gobierno del Estado.

Art. 32. Cuando algun gefe político fuere mandado detener, sufrirá la detencion en el lugar mas decente á falta de casas municipales, ó en éstas si las hubiere; y tendrá el goce de su sueldo hasta el dia en que se le declare formalmente preso.

Art. 33. Si concluida la causa fuere absuelto el gefe político acusado, por la no comision del hecho criminoso, ó por circunstancias del todo exculpantes, será repuesto en su cargo é indemnizado por el acusador, de los perjuicios que haya sufrido y sueldo que haya dejado de percibir. En este caso el acusador sufrirá las penas que por derecho comun se deben aplicar á los calumniadores, quedando al efecto al gefe político sus derechos á salvo.

Art. 34. Todas las multas de que habla esta ley, se aplicarán por mitad á la beneficencia é instruccion públicas del distrito á que pertenezca el multado.

CAPITULO V.

DE LOS SECRETARIOS DE LAS GEFATURAS POLITICAS.

Art. 35. Para ser secretario de alguna gefatura política, se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus

— 22 —

derechos, mayor de veinticinco años, y tener los conocimientos necesarios á juicio del gefe político que le nombre.

Art. 36. Es del cargo de los secretarios de las gefaturas políticas:

I. Conservar el archivo de la gefatura, llevando un índice de él.

II. Formar expedientes sobre todos los negocios que ocurran, numerándolos y poniéndoles carátulas sobre su objeto, partes interesantes y año en que comienzan.

III. Llevar dos libros para anotar, en uno de ellos los extractos de todas las comunicaciones de interés que se reciban en la gefatura y los acuerdos que á ellos recaigan; y en el otro los extractos de las comunicaciones y disposiciones verbales ó escritas de interés, que emanen del gefe político, quien rubricará todos esos extractos.

IV. Firmar con el gefe político los certificados y licencias de aamas que aquel expida.

V. Desempeñar los encargos que le confié el gefe político en el extricto ejercicio de sus funciones administrativas.

VI. Cuidar de que los dependientes de la secretaría cumplan con sus deberes.

CAPITULO VI.

DEL CONSEJO DE DISTRITO

Art. 37. En todas las cabeceras de distrito se establecerá un Consejo de Administracion formado del gefe político, el juez letrado de primera instancia, el administrador de rentas, el presidente del ayuntamiento y síndico 1º de la cabecera.

Cuando el negocio de que se trate, importe particularmente á alguna otra municipalidad de las que componen el distrito, serán miembros del consejo, el presidente municipal y el síndico de dicha municipalidad en lugar de los del ayuntamiento de la cabecera.

Si el negocio fuere de interés para todo el distrito, serán

— 23 —

miembros del consejo todos los presidentes y síndicos de los ayuntamientos de aquel.

Siempre que el consejo tenga que tratar de otorgar licencia para algun litigio, no concurrirá á él el juez letrado.

Art. 38. El secretario de la gefatura política lo es tambien del consejo de distrito, á cuyas sesiones concurrirá sin voto.

Art. 39. Cuando no haya juez letrado en el distrito, concurrirá el sustituto; pero el consejo podrá consultar con el abogado que le parezca, los puntos de derecho.

En los distritos donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, será miembro del consejo el de la cabecera; y si en ésta hay dos, lo será el primer nombrado.

Art. 40. Para que haya consejo, basta la concurrencia de tres de sus miembros; pero si el negocio de que se trata fuere de interés para todo el distrito, se necesita para que haya consejo, la concurrencia de la mayoría de los individuos que deban componerle.

Art. 41. El consejo no tendrá mas atribuciones, que las de consultar al gefe político en los asuntos graves en que este funcionario desee oír su opinion.

Art. 42. Los gefes políticos no tienen obligacion de seguir el parecer del consejo, si no es en los casos que esta ley designa al tratar de las facultades de los mismos gefes políticos.

Art. 43. Los consejos están excentos de todo impuesto personal ó que no sea por razon de sus propiedades, con excepcion de la contribucion de guardia nacional.

Art. 44. Los consejeros de distrito son responsables, en union del gefe político, de los excesos de administracion ó abusos que le consulten.

Art. 45. El consejo de distrito tendrá una sesion ordinaria cada semana, en los términos que designe en cada distrito su reglamento interior, que será formado por el mismo y sometido é la aprobacion del Gobierno.

Art. 46. El congreso del Estado, al fijar en cada año el

presupuesto general de gastos, hará la designación de sueldos de las gefaturas políticas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintiano de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Cárlos Alcántara*, diputado presidente.—*Manuel Necoechea*, diputado secretario.—*Ramon Mancera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Abril 21 de 1868.—*Lic. Cayetano Gómez y Perez*.—Por falta de secretario del ramo, *Manuel María Arévalo*, secretario de hacienda.